

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. KAREN DAYANNA FLOREZ
MONSALVE
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2019 – 00176 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 294

Acta de Decisión N° 84

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 125 del 15 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **KAREN DAYANNA FLOREZ MONSALVE** en contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2019-00176-01, con el fin que se declare que la señora Sandra Patricia Monsalve Uribe, dejó consolidado el derecho a sus beneficiarios, en consecuencia, a la actora le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hija de la causante, a partir del 24 de febrero de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la señora Sandra Patricia Monsalve Uribe, falleció el 24 de febrero de 2010, por causa de origen no profesional; que procreó una hija, Karen Dayanna Flórez, quien nació el 1 de noviembre de 2000; mediante acta del 10 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF consignó que la hija menor de la causante quedó bajo la custodia y cuidado de su abuela, quien solicitó el 14 de diciembre de



2010 la prestación, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 8 de febrero de 2013.

Posteriormente, el 11 de junio de 2014, presentó reclamación de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada por no acreditar la condición de curadora; luego presentó solicitud de revocatoria directa, y la entidad no accedió a dicha revocatoria aduciendo que la causante dejó acreditadas 43 semanas en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento. Destaca que la joven se encuentra estudiado.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (01Expediente)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 125 del 15 de junio de 2022, resolvió:

1. **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **la actora**, la pensión de sobrevivientes, a la que tiene derecho a disfrutar con ocasión del fallecimiento de su progenitora SANDRA PATRICIA MONSALVE URIBE, reconocimiento que se efectuar de manera retroactiva a partir del **24 de febrero del 2010**, junto con las mesadas adicionales causadas, prestación que se otorga en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y esta prestación se causa hasta el 1 de noviembre de 2018.
2. **CONDENAR a COLPENSIONES**, a que reconocer y pagar a favor de la demandante como retroactivo de la prestación otorgada la suma de **\$75.371.409**, retroactivo que se repite se liquida desde **24 de febrero del 2010 a 1 de noviembre de 2018**, esta liquidación incluye las mesadas adicionales y los reajustes de ley.



3. **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **la actor** los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, intereses que se causan teniendo en cuenta la mora en que ha incurrido la entidad demandada en el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes a la hoy actora, estos intereses se causan a partir de la fecha de la causación del derecho, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra comprometido el reconocimiento pensional de una menor de edad, se autoriza a la entidad demandada para que efectúe del total del retroactivo pensional adeudado, los respectivos descuentos que por aportes en salud debe contribuir la beneficiaria.
4. (...).

Adujo el *a quo que*, se encuentra acreditada la condición de beneficiaria de la actora y la causante; con respecto a las semanas cotizadas por dejó acreditadas 51 semanas, en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, asistiéndole el derecho a la demandante en calidad de hija menor de la causante al pago de la prestación, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 24 de febrero de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Destacó que posterior a la fecha en que cumplió los 18 años de edad, no se acreditó que estuviera estudiando, causándose la misma hasta los 25 años de edad, siempre que le acredite a la entidad su calidad de estudiante.

Autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante sostiene que, después del cumplimiento de los 18 años de edad, continuó con sus estudios, solicitando se condene la prestación reconocida hasta tanto se le acredite a la entidad su condición de estudiante.



La parte demandada manifestó que, de la historia laboral se observa que no acredita las semanas exigidas en la ley, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la joven **KAREN DAYANNA FLOREZ MONSALVE**, a partir del 24 de febrero de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no está en discusión que, la señora SANDRA PATRICIA MONSALVE URIBE, falleció el **24 de febrero de 2010** (fl.23, 01Expediente).

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)



2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Evidenciándose de lo anterior que, de la historia laboral aportada, con fecha de actualización del 23 de febrero de 2018, se observa que la señora Sandra Patricia Monsalve Uribe, cotizó entre el 01-11-1995 al 31-08-2009, un total de 263,29 semanas.

Por otra parte, se observa copia de la carta de terminación de contrato de obra, entre la señora Sandra Patricia Monsalve Uribe con C.I. Colpads S.A. hasta el 9-28-2008 por terminarse la labor para la cual fue contratada.

Observándose que el Jefe de Recursos Humanos de C.I. Colpads S.A., certificó que la señora Monsalve Uribe, laboró en el cargo de Auxiliar de Calidad, con dicha entidad en los periodos:

Certificamos que el señor(a) Monsalve Uribe Sandra Patricia identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66973114, ha laborado en los siguientes periodos:

VINCULACION

1/17/2000 al 12/23/2001
1/3/2002 al 12/15/2002
1/29/2003 al 12/21/2003
1/13/2004 al 8/17/2004
2/4/2008 al 9/30/2008

Del comprobante de pago de las prestaciones sociales definitivas con fecha del 30-09-2008, se tiene que fueron liquidadas por el último periodo, desde el 4-02-2008 hasta el 28-09-2008, registrando 235 días.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. KAREN DAYANNA FLOREZ
MONSALVE
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2019 – 00176 – 01

Destacando en dicho documento párrafo cuarto que: “(...) los valores fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad y los archivos de nómina con fecha de corte septiembre 30 de 2008” (fl.61, 01Expediente).

Es de resaltar que, aunque la entidad accionada el 15 de junio de 2018, le manifestó a la demandante que “(...) no se evidencia pagos a favor de la afiliada para los ciclos 2008/06 a 2008/09 (...)”.

Del estudio de la historia laboral se extrae que, con el empleador “C.I. Colpds S.A.” presenta cotizaciones en el último periodo entre el 1-02-2008 al 31-05-2008, relacionando en los ciclos de febrero y abril, 27 y 28 días, respectivamente, sin que con posterioridad a dicha fecha se observe la novedad de retiro tal empleador.

[34] Identificación Aportante		[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
81100674	C.I. COLPADS S.A.	NO	200411	20/04/2005	52011903003803	\$ 358.080	\$ 67.500	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	C.I. COLPADS S.A.	NO	200412	18/01/2005	52012003002690	\$ 358.080	\$ 55.900	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	C.I. COLPADS S.A.	NO	200501	15/02/2005	01015804006314	\$ 381.500	\$ 57.800	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	CI COLPADS SA	NO	200502	06/04/2006	52012703000562	\$ 382.000	\$ 106.600	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	CI COLPADS SA	NO	200503	06/04/2006	52012703000563	\$ 382.000	\$ 102.500	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	CI COLPADS SA	NO	200504	06/04/2006	52012703000565	\$ 382.000	\$ 99.000	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	CI COLPADS SA	NO	200505	06/04/2006	52012703000566	\$ 382.000	\$ 96.200	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
90065545	COMPANIA INTERNACIONAL DE COSTURA	NO	200709	08/10/2007	52P28130277633	\$ 202.000	\$ 31.200	\$ 0	R	14	14		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	C.I. COLPADS S.A.	SI	200802	25/03/2008	07P28155018322	\$ 416.000	\$ 66.616	-\$ 7.224		30	27		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	C.I. COLPADS S.A.	SI	200803	28/05/2008	07P28157314001	\$ 461.500	\$ 73.858	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	C.I. COLPADS S.A.	SI	200804	15/07/2008	07P28169299887	\$ 461.500	\$ 70.081	-\$ 3.759		30	28		Pago aplicado al periodo declarado
81100674	C.I. COLPADS S.A.	SI	200805	15/08/2008	07P28174359076	\$ 461.500	\$ 73.820	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
900216461	SOLUCION INTEGRAL LTDA	SI	200902	12/03/2009	86P20001247048	\$ 497.000	\$ 79.462	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
900216461	SOLUCION INTEGRAL LTDA	SI	200903	14/04/2009	86P20001319236	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
900216461	SOLUCION INTEGRAL LTDA	SI	200904	13/05/2009	86P20001389058	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
900216461	SOLUCION INTEGRAL LTDA	SI	200905	10/06/2009	86P20001450626	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
900216461	SOLUCION INTEGRAL LTDA	SI	200906	10/07/2009	86P20000144677	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0		30	30		Pago aplicado al periodo declarado
900216461	SOLUCION INTEGRAL LTDA	SI	200907	13/08/2009	86P20000317938	\$ 497.000	\$ 63.616	-\$ 15.904		30	24		Pago aplicado al periodo declarado
900216461	SOLUCION INTEGRAL LTDA	SI	200908	10/09/2009	86P20000499819	\$ 17.000	\$ 2.700	\$ 0	R	1	1		Pago aplicado al periodo declarado

Así las cosas, estamos frente a periodos en mora con el empleador “C.I. COLPADS S.A.” entre el 1-06-2008 al 28-09-2008, equivalentes a **112 días**, es decir, **16 semanas**, resaltándose que, en relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 20 de



octubre de 2015, radicación No. 54.226, Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

“(…)

*El desarrollo de las políticas de aseguramiento social aparejó diversas situaciones. Sobre ellas la jurisprudencia ha trazado una línea de principio que recién se ha consolidado por la Corte en el sentido de indicar que **no le está dado al empleador liberarse de responsabilidad cuando no afilia al trabajador o no cotiza a su nombre a la seguridad social**, y como consecuencia se trunca el derecho pensional, de forma que en suma, cuando la afiliación no se produce, con independencia de su razón, será responsable de la prestación que hubiera podido otorgarle el sistema al trabajador; **y cuando no paga o incurre en mora en la cotización será objeto de las acciones de cobro que la ley prevé para obtener el pago de las cotizaciones causadas y no cubiertas con sus intereses correspondientes**. De manera análoga, se ha de concluir, cuando no habiendo afiliado al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o habiendo omitiendo cotizaciones antes de esa data éste, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, caso en el cual deberá trasladar al Fondo de Pensiones escogido por el Trabajador el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional”.*

En atención a la jurisprudencia en cita, considera la Sala que, la falta de pago de aportes a pensión por parte del empleador, no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados, correspondientes al tenerlo por los periodos completos, arroja **16 semanas**, las cuales se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo.

Al realizar el respectivo conteo de semanas, teniendo en cuenta las reportadas en la historia laboral antes referenciada, encuentra la Sala que la causante, Sandra Patricia Monsalve Uribe, reunió al entre el 24-02-2007 al 24-02-2010, un total de **61 semanas, dejando** el derecho causado a sus beneficiarios.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	1/09/2007	14/09/2007	14	2,00
	1/02/2008	31/05/2008	120	17,14
	1/06/2008	28/09/2008	112	16,00
	1/02/2009	31/07/2009	180	25,71
	1/08/2009	1/08/2009	1	0,14



TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL	427	61,00
--------------------------------	-----	-------

Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de una afiliada, la disposición a aplicar es el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **24 de febrero de 2010 (fl.23, 01Expediente)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Dicha norma expresa: *“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)”*.

Del registro civil de nacimiento visible a folio 24, se observa que la joven KAREN DAYANNA FLOREZ MONSALVE, nació el 1 de noviembre de 2000, acreditando su calidad de hija de la causante, Sandra Patricia Monsalve Uribe (fl. 24, 01Expediente).

Cabe resaltar que, la actora a la fecha del fallecimiento de la señora Flórez Monsalve, 24-02-2010, contaba con 9 años de edad.

Con relación a la excepción de prescripción en cuanto a los menores, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en radicación No. 24.369 del 7 de abril de 2005, junto con el artículo 2530 del C. de P. C., el cual manifiesta, que: “(...) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.”(Subrayas del despacho).



Significa lo anterior que, al nacer la actora el 1-11-2000, la mayoría de edad, esto es, los 18 años de edad, la acreditó el 1-11-2018, contando hasta el 1-11-2021, para reclamar el derecho pretendido y salvaguardar las mesadas causadas desde la fecha del fallecimiento, esto es, 24-02-2010.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (fl.90), en este caso no se configuró, toda vez que:

- La petición la radicó el **14 de diciembre de 2010** (fl. 31, 01Expediente), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 28-02-2013** (fl.31), reiterada el 11 de junio de 2014 (fl. 35), resuelta en forma negativa en resolución del 30-09-2014 (fl.35).
- Y, el **8-03-2019** (fl. 2) se instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., esto es, contaba hasta el 1-11-2021.

La prestación se reconoce a partir del 24 de febrero de 2010, en cuantía del s.m.l.m.v, monto que no fue objeto de discusión, hasta que cumplan la mayoría de edad, esto es, los 18 años, 1-11-2018, o hasta los 25 años de edad, siempre y cuando logre acreditar ante la entidad su condición de estudiante.

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en fecha anterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponde 14 mesadas al año.

Al efectuar el cálculo del retroactivo generado entre el 24-02-2010 y liquidado al 1-11-2018, arroja las siguientes sumas:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.010	\$ 515.000,00	12,2	\$ 6.283.000,00
2.011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00



2.012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2.013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2.014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2.015	\$ 644.650,00	14	\$ 9.025.100,00
2.016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2.017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2.018	\$ 781.242,00	11,03	\$ 8.617.099,26
TOTAL			\$ 76.214.807,26

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso la *a quo* –en la suma de \$75.371.409,00-, en atención al principio de la *reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Cabe destacar que, la liquidación se reconoció hasta la mayoría de edad, sin que se demostrara en el proceso la calidad de estudiante de la actora, por lo tanto, su derecho se causa hasta los 25 años de edad, siempre y cuando logre acreditar ante la entidad su condición de estudiante.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*



Significa lo anterior que, para los intereses no es necesario realizar un estudio de buena o mala fe, pues, los intereses tienen un carácter resarcitorio, pues solo basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.

En el presente caso, la demandante formuló su petición de pensión de sobrevivientes el **14 de diciembre de 2010** (fl. 28, 01Expediente), contando la entidad hasta el 14 de febrero de 2011, por lo tanto, estos se causan a partir del **15 de febrero de 2011**, sobre el retroactivo pensional generado y, hasta que se efectúe el de la obligación.

Por la cual, se modificará la decisión proferida en primera instancia, en relación a dicha condena.

Es bueno recordar la Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales** y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es



pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...”

...Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.

2.2. DESCUENTOS A SALUD

En virtud de lo expuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se autoriza a la entidad accionada a descontar de la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, los aportes en salud los cuales deberán ser trasladados a la E.P.S. donde se encuentre vinculada la demandante, aun cuando no se haya recibido la prestación del servicio en atención a lo expuesto por la corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015-

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 125 del 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a continuar pagando a KAREN DAYANNA FLOREZ MONSALVE, la pensión de sobrevivientes hasta los 25 años de edad, siempre y cuando logre acreditar ante la entidad su condición de estudiante. Se exhorta a Colpensiones para que ejerza las acciones de cobro de los períodos en mora. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a KAREN DAYANNA FLOREZ MONSALVE los intereses moratorios a partir del **15 de febrero de 2011**, sobre el retroactivo pensional generado y, hasta que se efectúe el de la obligación. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

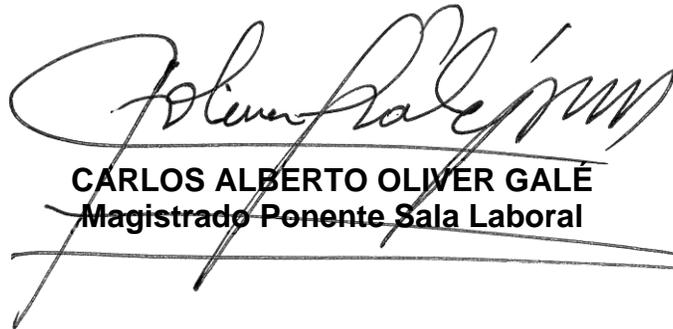
CUARTO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de KAREN DAYANNA FLOREZ MONSALVE.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



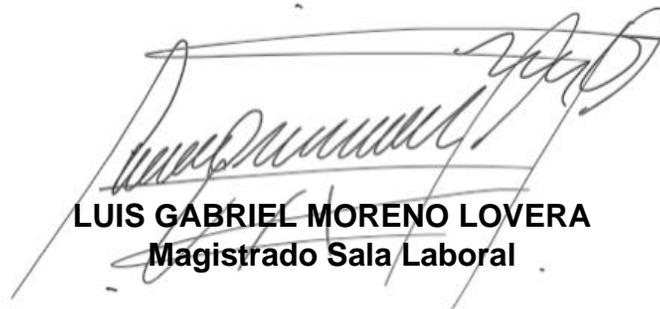
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Penente Sala Laboral



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5247441c7b373502d351cc2c7c71a9e9471d81c21225b7f7578f951e5ff563a7

Documento generado en 30/08/2022 09:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>